JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Proceso	**Sucesión**
Demandante	Maritza Mrozinski
Causante	Ruth Sierra Gallón
Radicado	No. 05-001 31 10 014 **2022-00261** 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que la causante era viuda, deberá aportarse la constancia del trámite de la sucesión de ALBERTO ARANGO RAMÍREZ.

2. En caso de que aún no se haya adelantado la sucesión de ALBERTO ARANGO RAMÍREZ deberá modificarse la demanda, indicando que la sucesión que se pretende es DOBLE E INTESTADA, anunciando la necesidad de liquidar la Sociedad Conyugal y entre quiénes.

3. En caso de que deba adelantarse la sucesión como doble e intestada, conforme al numeral anterior, deberá corregirse el poder conferido al abogado y que fue aportado a esta demanda. Art. 520 del CGP.

4. De ser el caso, se deberá informar bajo la calidad de juramento si a ALBERTO ARANGO RAMÍREZ le sobreviven herederos y en caso positivo se indicará su lugar de notificación y deberá remitírseles copia de la demanda y la corrección de requisitos.

5. El avalúo de cada uno de los bienes inmuebles relictos conforme al Art. 489 del CGP en concordancia con el Art. 444 del CGP, debe ser el valor del impuesto predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial. Conforme el impuesto predial aportado, el avalúo del inmueble corresponde exactamente al predial por lo que deberá corregirse el valor asignado al inmueble en los términos de la referida norma.

6. Se requiere aclarar la existencia o no de pasivos, toda vez que en la demanda se informó que los pasivos eran cero y en el Certificado del Impuesto Predial se observa una deuda por impuesto predial misma que corresponde a un pasivo de la sucesión que debe tenerse en cuenta en el pasivo y que por demás puede impedir su registro.

7. Se informará si al heredero ya fallecido JOHN HENRY ARANGO SIERRA le sobreviven hijos o nietos que puedan reclamar la herencia en su nombre, y en caso positivo deberán ser debidamente identificados, indicar su lugar de notificación y solicitar su citación al proceso conforme al Art. 492 del CGP.

8. Se indicará la dirección física de notificación de la demandante con su nomenclatura, municipio y país de ser el caso, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto mismo que no podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP.

9. Si bien no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y la formación del expediente, se deberá integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo cuerpo.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4caf8058fd193f41312fa46125705a3979f255efb3e4e8a9cd482e0161b88d**
Documento generado en 07/06/2022 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica